



UNIVERSIDAD DE SEVILLA

FACULTAD DE DERECHO
TRABAJO DE FIN DE GRADO
DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN Y
DIRECCIÓN DE EMPRESAS

**“EL ESTADO ISLÁMICO: ¿UN VERDADERO
ESTADO? ESTATALIDAD Y RESPONSABILIDAD
DESDE EL 2014 HASTA LA ACTUALIDAD”**

Autor/Alumno: Fernando Sánchez Naranjo

Tutor: Dr. Miguel Ángel Martín López

**Departamento: Derecho Internacional Público y Relaciones
Internacionales**

Curso académico 2018/2019

ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CONVENCIÓN DE MONTEVIDEO**
 - 2.1 POBLACIÓN PERMANENTE**
 - 2.2 TERRITORIO**
 - 2.3 GOBIERNO**
 - 2.4 CAPACIDAD DE ENTRAR EN RELACIONES CON LOS DEMÁS ESTADOS**
- 3. DEBATE SOBRE LA POSIBLE ESTATALIDAD**
 - 3.1 SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL Y “ESTADO ISLÁMICO”**
 - 3.2 SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.**
- 4. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ATRIBUIBLE AL ESTADO ISLÁMICO**
 - 4.1 CRÍMENES INTERNACIONALES ATRIBUIBLES**
 - 4.2 INSTANCIAS COMPETENTES PARA ENJUICIAR Y POSIBLES SOLUCIONES**
- 5. CONCLUSIONES**

1. INTRODUCCIÓN

El autoproclamado “Estado Islámico” ha devuelto en este último lustro a la primera página de la agenda política internacional el terrorismo, que desde principios de la década de los 2000, (cuando Al-Qaeda comenzó a sembrar el terror tras el atentado del 11-S), no había aterrorizado ,con una gravedad similar, a la población global. Varios son los nombres bajo los que se ha hablado de esta realidad. Algunos de ellos son ISIS, ISIL, o DAESH, entre otros, que responden a diversos matices, como la mayor o menor aproximación a su descripción.

Este sujeto ha despertado interés en diversas áreas de las ciencias sociales como son el Derecho, la Criminología o la Política, entre otras (incluso llegando a abarcar el campo de la Economía). Este interés se deriva del impacto que ha tenido en esta zona de Oriente Medio, tan castigada ya anteriormente por la inestabilidad y el conflicto durante el siglo XXI, por conflictos como la Guerra de Iraq o, más recientemente, la Guerra civil siria.

En el ámbito jurídico internacional, dicho interés viene dado por su estructura organizativa. Pocas veces se ha visto en la esfera internacional un sujeto con estas características singulares, características que permiten vislumbrar conductas y aspectos que recuerdan a las actuaciones de un Estado, más que al de a una simple organización terrorista. Algunos hechos reveladores de esa organización considerablemente avanzada, son la existencia de órganos de gobierno que permiten imponer castigos por delitos de diversa gravedad sobre el territorio que llegó a controlar, adoctrinar de manera sistemática en las diversas ciudades que han estado bajo su control, e incluso, recaudar tributos por conceptos de distinta índole. No es casualidad que este sujeto se haya proclamado a sí mismo “Estado”, revelando así que aspiró a ser considerado como tal, al menos de cara a convertirse en la voz de todos los musulmanes.

El presente trabajo tendrá por tanto como objeto de estudio verificar si efectivamente podemos considerar a este sujeto que se ha autoproclamado como “Estado Islámico” (الدولة الإسلامية, *ad-dawla al-islāmīya*) como un verdadero Estado y, además, si este mismo puede incurrir en responsabilidad internacional, y, por tanto, responder por los actos violentos que ha llevado a cabo en estos cinco años de terror y conflicto, dando respuesta a esta última pregunta en función de si el Estado Islámico puede ser considerado un auténtico Estado o no, valorando sobre qué y quién dentro del aparato podría responder representando a lo que sea finalmente este sujeto.

Para ello, se ha dispuesto dividir en cuatro partes dicho trabajo. La primera parte consiste en comprobar si el Estado Islámico cumple y en qué medida los requisitos de la estatalidad fijados en la Convención de Derechos y Deberes de los Estados de Montevideo de 1933.

Posteriormente, se procederá a una segunda parte, que constará de un debate o discusión, comparando los diferentes sujetos existentes en el Derecho y que comparten características comunes o similares con nuestro objeto de estudio, contemplando de manera transversal otros temas relacionados con el Derecho Internacional como el *ius cogens* o la costumbre internacional en abstracto.

A continuación, una vez obtenida una opinión fundada, se procederá a considerar si existe o no responsabilidad internacional, analizando las causas y las consecuencias de la comisión de hechos internacionalmente ilícitos. Finalmente, una vez abordadas y desarrolladas las otras tres partes, se procederá a emitir las conclusiones que resultan de esta investigación.

A lo largo de todo el proyecto, se buscará apoyo y fundamentación tanto en la teoría general del derecho internacional como en la jurisprudencia internacional, apoyándose en casos tan relevantes como el *Asunto de las Actividades Militares y Paramilitares en y Contra Nicaragua* o aquellos existentes en el seno de la Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, entre otros casos de idéntica o similar relevancia en la esfera jurídica mundial. Estas fuentes del derecho

internacional servirán a lo largo del trabajo para sustentar nuestros argumentos a través de la comparación entre esta teoría y la realidad o situación fáctica del Estado Islámico, comprobando cuánto se ajusta a ésta.

Es ejemplificador de la relevancia que ha tenido este tema la existencia de algunas obras como el libro fruto de un Proyecto de Investigación de la Universidad de Murcia *Estado Islámico, Naciones Unidas, Derecho Internacional y Unión Europea*. En dicho libro se analiza el fenómeno del Estado Islámico desde diversas ópticas, como son la de la seguridad, la jurídica, la política o la humanitaria, así como económica. Cabe señalar que esta obra, entre otras, ha servido de apoyo en tanto que acercamiento a la realidad fáctica que ha supuesto este fenómeno tan singular de nuestro siglo.

Una vez que se ha procedido a introducir el tema, se empieza por verificar, en primer lugar, como se ha dicho anteriormente, cada uno de los requisitos previstos en la Convención de Montevideo para verificar si reúne los componentes de la estatalidad este autodenominado “Estado”. No obstante, se comenzará con un párrafo comentando los comienzos del Estado Islámico tal y como se ha conocido durante estos años atrás, y en la actualidad, en menor medida, dado su pérdida de posiciones y de aparente poder en la región.

2.CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CONVENCIÓN DE MONTEVIDEO DE 1933

El autodenominado “Estado Islámico”, tal y como lo conocemos hoy en día, nace el 3 de febrero de 2014, fecha en la cual se oficializa su ruptura con Al-Qaeda mediante un comunicado realizado por el líder de esta última, *Ayman Al-Zawahiri*, declarando que su organización carecía ya de cualquier vínculo con el ISIS o Estado Islámico. No obstante, no será hasta el 29 de junio de ese mismo año cuando Abu Bark al Baghdadi se proclama en la Gran Mezquita de Mosul (en el territorio del estado soberano de Irak) *Califa Ibrahim e Imán de los Creyentes*, es decir, la autoridad máxima del Islam en la esfera política y religiosa.

En este punto, trataremos los distintos requisitos que se precisa cumplimentar para que sea posible afirmar la existencia de un Estado Soberano. Se entiende por Estado Soberano, de acuerdo con el derecho internacional, “una entidad jurídica representada por un gobierno que ejerce su soberanía sobre un área geográfica concreta”. Por otra parte, del artículo 1 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados¹, celebrada en Montevideo en el año 1933, podemos extraer cuatro elementos. Antes de comenzar a enunciar y explicar cada uno de los cuatro elementos conviene aclarar que los tres primeros elementos cuentan con un consenso que roza la unanimidad entre los autores de la doctrina internacional. La plasmación de los tres primeros elementos se debe a un reconocimiento previo por parte de los juristas de su carácter constitutivo, opinión constante desde aquella fecha, cabe decir. Ciertamente es que esta misma convención reconoce un cuarto requisito o elemento, como es la capacidad de entrar en relaciones con otros estados, pero se distingue de los otros tres por el menor acuerdo sobre su característica como requisito, ya que una parte relevante de la doctrina sostiene que nos encontramos en este caso ante una consecuencia de la estatalidad. Esta llamada capacidad es concebida en diversas situaciones como una prerrogativa susceptible de ser utilizada o ejercitada por los sujetos del derecho internacional (término en el cual se engloban los estados entre otros sujetos como las Organizaciones Internacionales, así como otros que se engloban a su vez bajo el nombre

de sujetos atípicos, y de los cuales se hablará más adelante). Sin más dilación, se comenzará a verificar uno por uno si se cumplen los requisitos para tener la consideración de Estado:

1. Población permanente: elemento fundamental sin el cual no podemos hablar de la existencia de un estado. Comprende a la totalidad de los habitantes, incluidos los extranjeros. Para el Derecho Internacional es irrelevante la relación nación-población, porque en un mismo estado pueden coexistir varias naciones. Será habitual que la competencia personal del Estado se ejerza en el espacio sobre el que aquél ejerce sus competencias territoriales.

Al caracterizar a la población como permanente se está haciendo referencia a su estabilidad relativa sobre el territorio del Estado, la cual no parece que tenga que verse afectada por la práctica del nomadismo de ciertas comunidades humanas que, no obstante, moran habitualmente dentro del espacio físico estatal. Esa estabilidad podría, eso sí, resultar amenazada como consecuencia de prácticas reprobables como el genocidio o la “depuración étnica” (traslado forzoso de poblaciones enteras fuera de sus asentamientos naturales, introducción en territorio ocupado de pobladores oriundos de la potencia ocupante).

El requisito de una población permanente se sustenta en el hecho de que el Estado es un medio de realización de aspiraciones compartidas por grupos con cierto grado de unidad y un acervo común, histórico, cultural, religioso o de otro tipo. Todo ello se ve completado cuando la población acepta formar parte de esa entidad y someterse al ejercicio de su poder gubernativo. No es preciso una cantidad o un mínimo número de nacionales para formar un Estado, aunque cierto es que éste no puede ser nulo o muy restringido, como ocurrió en el caso del Principado de *Sealand*, una antigua plataforma marítima utilizada por la *Royal Navy* durante la Segunda Guerra Mundial, cuyos ocupantes en los años posteriores declararon su constitución como Estado soberano e independiente del Reino Unido. Uno de los motivos por los cuáles no se ha considerado que este autoproclamado “Estado” tenga una población permanente es el

número de habitantes que normalmente residen, que no suele exceder del número de cinco.

Cabe diferenciar, antes de indagar más en este elemento y con el objeto de evitar confusiones terminológicas, los conceptos de nación, pueblo y población.

En primer lugar, el concepto de pueblo hace referencia a un conjunto de individuos ligados por un querer vivir colectivo, con una participación en la actividad política del Estado. En el supuesto que tratamos es difícil extraer una conclusión clara y precisa de si existe ese querer vivir colectivo, puesto que existen una serie de individuos que han quedado bajo la jurisdicción de este autoproclamado Estado de manera forzosa y no por un deseo de convivencia de esos habitantes de las zonas controladas otrora por Siria e Irak. El Estado Islámico es un pueblo en sus objetivos implícitos a su finalidad (ser el líder de los musulmanes del mundo para conseguir la ardua tarea “pero necesaria” de alcanzar el Califato Universal (que la totalidad del mundo se rija por la Sharia)

En segundo lugar, nos encontramos con la nación, y se entiende por ésta al conjunto de seres humanos unidos por una comunidad de origen, lengua, hábitos, tradición y conciencia colectiva. Estos caracteres comunes se denominan factores nacionalizantes. Es posible que haya una nación sin que exista una voluntad política de constituirse en Estado. La experiencia histórica muestra que una nación puede subsistir perfectamente, aun careciendo de una base territorial. Un ejemplo bastante ilustrativo puede ser el pueblo judío antes del surgimiento del Estado de Israel. Es necesario diferenciar también el concepto de nación del de estado porque éste último no puede subsistir sin la existencia de una base territorial. El autoproclamado Estado Islámico no puede considerarse de facto una Nación por sí solo. En todo caso, es un ente que pretende representar a un concepto o conceptos históricos de nación ya existentes como son el concepto de Nación Árabe (ligado a la lógica de los nacionalismos europeos que vinculan idioma y estructura política, y representado por el panarabismo o nacionalismo árabe) u otro más claramente musulmán como es la *Umma* o comunidad de musulmanes, la cual engloba a todos aquellos que profesan la religión islámica,

independientemente de su nacionalidad, origen, sexo o condición social. Pretende ser el representante de la realidad que engloban estos conceptos, que es la intención mostrada al proclamarse Abu Bark Al Baghdadi califa e imán de los Creyentes, es decir, la máxima autoridad política y religiosa del Islam.

Los conceptos de Nación y Estado se confunden con bastante frecuencia, y dicha confusión no es fruto de la casualidad, sino más bien de una causalidad histórica que conviene explicar. El proceso histórico por el cual se configura el Estado se produjo simultáneamente al de la formación de la mayoría de las conciencias nacionales del Viejo Continente y en gran parte de los casos, el Estado se correspondía con un grupo nacional o Nación, de ahí que exista la tendencia general a asociar la existencia de un Estado con el de una Nación. Es más, la identificación del Estado-Nación tuvo a su vez una formulación teórica que nació con la Revolución Francesa.

Por último, y en tercer lugar, tenemos la población, que es el conjunto de individuos a los cuales se aplica el orden jurídico creado por el Estado. Esto significa que están sometidos a las normas.

Según Pérez Serrano (jurista y abogado español experto en Derecho Público), para que la población pueda ser la base de la formación de un Estado "... a la idea de mero agregado (conjunto numérico de individuos) ha de incorporarse la de una compenetración, un acomodamiento a una base física o geográfica y sobre todo, la de una intimidad de vida que transforme lo amorfo, circunstancial y externo en algo orgánico, perdurable y enraizado".

El hecho de que la población se identifique en principio con el conjunto de personas que ostentan la nacionalidad del Estado, esto es, con los nacionales, no es óbice para que el propio Estado ejerza algunas de sus competencias sobre los no nacionales (extranjeros, apátridas) que residan en él de modo ocasional o continuado. Y, por otra parte, el hecho de que las competencias personales del Estado se ejerzan normalmente sobre una base territorial, esto es, dentro del territorio propio, no impide que a veces tengan un alcance extraterritorial, persiguiendo, por ejemplo, a los

nacionales allende las fronteras estatales para regular algunos aspectos de su estatuto jurídico (servicio militar, ejercicio de ciertas funciones públicas en el exterior).

Para concluir este apartado, a pesar de lo enunciado anteriormente, no es tan fácil determinar si cumple con este requisito, puesto que una parte importante de la “población” no tuvo oportunidad de elegir libremente si adherirse o no, sino que fue obligada a hacerlo cuando sus componentes armados conquistaron los territorios de Irak y Siria en los cuales habitaban estos. No obstante, por otro lado tenemos a la multitud de personas venidas desde diversos lugares del planeta (de Europa en una proporción bastante considerable) para unirse al Estado Islámico y los cuales residían de forma habitual, ya fuera como militares (se estiman cifras entre 20.000 y cientos de miles de combatientes), administrativos, y especialistas que trabajaban en departamentos vinculados a diversas materias como prisiones, finanzas, medios de comunicación, seguridad e inteligencia o reclutamiento, e incluso jurídico, al existir en este autodenominado “Estado” tribunales encargados de aplicar la Sharia o Ley Islámica.

2.El Territorio. Es el espacio físico dentro del cual la organización estatal ejercita en plenitud la propia potestad del gobierno, excluyendo de él cualquier pretensión de ejercicio de análogos poderes por parte de otros Estados. A los ojos del derecho internacional, resultan irrelevantes las disparidades territoriales entre los distintos Estados, tales como la mayor o menor extensión del territorio o incluso la discontinuidad territorial (caso de los Estados que comprenden islas, o de otros como Pakistán antes de la secesión de Bangladesh).

El territorio abarca un conjunto de espacios (la superficie terrestre, ciertos espacios marítimos próximos a ella—en el supuesto de un estado costero—el espacio aéreo suprayacente) en los cuales el Estado despliega con el máximo de intensidad sus poderes soberanos y no meras competencias de tipo funcional como aquellas de las que, según veremos, puede disponer en otros espacios. El territorio estatal está delimitado por las fronteras, pero no es imprescindible que estas aparezcan fijadas con absoluta precisión, dándose la circunstancia de que en algunos casos (ciertos Estados de América—entre ellos los Estados Unidos—y de África) la delimitación fronteriza se

realizó con posterioridad al nacimiento del Estado, sin olvidar, por otra parte, que en ocasiones la situación conflictiva que se desarrolla entre Estados de reciente aparición a resultas del proceso de disolución de un Estado originario puede dificultar durante algún tiempo la delimitación del territorio de Estados ya reconocidos. En la jurisprudencia internacional, la ya citada sentencia de 1929 del tribunal arbitral mixto germano-polaco en el asunto de la *Deutsche Continental Gas-Gesellschaft contra el Estado Polaco* se ha pronunciado en el sentido de que es suficiente con que el territorio del Estado tenga una consistencia apropiada, aunque sus fronteras no hayan sido aún precisamente delimitadas (T.A.M, Recueil, IX: 346-347).

En el caso de nuestro objeto de estudio, el Estado Islámico consta de territorios que han ido aumentando y disminuyendo a lo largo de su existencia, justificado por el carácter expansionista y su objetivo antes mencionado de lograr el Califato Universal. El hecho de que se pierda o gane territorio no parece determinante a la hora de considerar si existe un Estado o no, puesto que existen territorios con una dimensión bastante reducida, siendo el caso del Principado de Mónaco (cuyo territorio tiene una extensión de 202 Hectáreas) o la Ciudad del Vaticano (44 Ha). El Estado Islámico llegó a abarcar un territorio de 200.000 kilómetros cuadrados, aunque en la actualidad este territorio se haya visto muy reducido por la victoria de las fuerzas que luchan contra éste, como las Fuerzas Democráticas Sirias o el Ejército Kurdo de Liberación Nacional, ambos apoyados por los Estados Unidos desde hace bastante tiempo.

El Estado Islámico, desde el principio, ha intentado “la búsqueda de una base territorial”, revelando así una vocación estatal. No obstante, se debe observar si dicha vocación estatal a través del control del territorio se identifica con un control equivalente al que llevaría a cabo un estado consolidado y miembro de las Naciones Unidas como puede ser Cuba, Filipinas o La India. Es cierto que disponer de un territorio bajo su control dio a entender a una parte de los no musulmanes que Daesh se había convertido (considerando sus objetivos) en algo cualitativamente distinto de una organización yihadista como pudiese ser Al-Qaeda o Hezbolá. Por tanto, desde el punto de vista fáctico, podemos afirmar que el autodenominado ISIL dispone de un territorio. Con respecto al posible problema que pudiese suponer las fronteras discontinuas como

consecuencia de su lucha contra sus rivales, la jurisprudencia internacional avala que no es necesario que las fronteras no tienen que cumplir con una continuidad ni con una definición incontrovertida de sus límites. Por otra parte, según Crawford, no supone un obstáculo para el cumplimiento de este criterio el que el territorio controlado sea objeto de disputa por diversos estados (en este caso, por Siria e Irak). Por consiguiente, en base a todo lo anteriormente dicho, se puede considerar que existe un territorio que se controla de facto por el sujeto objeto de este análisis. No obstante, queda todavía por determinar la cuestión de si se cumple en este caso el principio latino “*ex factis ius oritur*” (‘de los hechos emana el derecho’) o si de lo contrario, existen hechos o circunstancias que invaliden la existencia de este criterio y serán tratadas más adelante.

3.Gobierno: todo estado se sirve de una organización a través de la cual ejerce su gobernanza en el territorio y sobre la población que en este habita. A través de este gobierno o poder político pretende el estado la consecución de sus fines. Se puede observar que el sujeto objeto de estudio posee una estructura organizada y jerárquica, con órganos especializados en coordinar y servir a los distintos objetivos que el ISIL pretende alcanzar. Esta estructura interna, es, por tanto, política, religiosa y de adoctrinamiento, y, con ella, han pretendido llevar a cabo la reconstrucción de los territorios bajo su poder, de la misma forma y manera que un estado hubiese utilizado.

Según el jurista británico Crawford, es preciso para la verificación del requisito que se analiza “el control efectivo sobre la generalidad del territorio estatal, y que este control se caracterice, al menos, por el mantenimiento de un estándar mínimo de ley y orden y el establecimiento de instituciones básicas”^{1ter} En el próximo párrafo conviene especificar cómo se organiza este autodenominado “Estado”.

A la cabeza de este se sitúa Al-Baghdadi, y bajo su sombra podemos encontrar dos instituciones:

- Consejo de la Shura: integrado por al menos 10 miembros, pero con un importante papel político, ya que parte de sus miembros desempeñan

tareas relevantes en aquellos organismos que podríamos asimilar a los Ministerios.

- Consejo de la Sharía: se compone de 6 personas y es el responsable de aplicar la ley islámica e imponer los castigos por el incumplimiento de esta. Con el fin de hacer cumplir los castigos impuestos, cuenta con una policía religiosa, que reprime los delitos comunes, además de otras funciones que le son encomendadas como el control e inspección de precios, actividades y productos, por diferentes vías como el comercio. También existen jueces y tribunales, que se muestran defensores de la Sharía, y han endurecido las penas. Por consiguiente, y a raíz de todos los órganos anteriormente explicados, posee una amplia infraestructura de prisiones.

Además, también es revelador de su intención de ser visto ante los ojos de la Comunidad Internacional como Estado el hecho de recaudar y haber recaudado impuestos de los habitantes en los territorios que controla y ha controlado de forma estable. Se recaudan impuestos sobre toda clase de bienes y servicios: a la electricidad, al agua, al consumo, al acceso a internet, al uso de servicios de telefonía ,etc, así como otros impuestos más específicos como:

- A la circulación de mercancías por los territorios que controla, que han llegado a oscilar entre 200 y 800 dólares, según el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), en función de la parte del territorio objeto de circulación.
- En Siria, en la provincia de Racca para ser más específicos, se estableció un impuesto o *jizya* a las comunidades no musulmanas de la zona con el fin de que pudiesen seguir viviendo en el territorio.

Cabe mencionar también la cantidad considerable de efectivos militares que ha llegado a tener, variando las estimaciones entre 20.000 y 100.000 combatientes, así como el arsenal armamentístico a su disposición, constituido por fusiles, ametralladoras, misiles de medio alcance, carros de combate, municiones, artillería, etc. Dichos efectivos se han utilizado y se utilizan para aplicar de manera efectiva ese “estándar mínimo de ley y orden” que antes se ha mencionado. Testimonio y prueba de esto son los castigos severos impuestos como son las ejecuciones en masa llevadas a cabo en

público con un carácter claramente ejemplificador que pretende mostrar las consecuencias del incumplimiento de la interpretación islámica que los líderes de Raqa (la capital de este supuesto estado) hacen del Corán, así como el sometimiento de los habitantes a una vida continua de terror y represión. Al contrario de lo que se puede llegar a pensar en un principio, el grado de crueldad, miedo y maltrato hacia los habitantes de un territorio no influye en la existencia o no existencia de un estado, como señalan componentes de la doctrina como son el profesor Díez de Velasco, que señala que “... los regímenes políticos más diversos , incluso los más odiosos, ocupan su sitio en la actual sociedad internacional, sin que la calidad estatal de los respectivos países resulte cuestionada”² . Ejemplo de ello en la actualidad son estados como la República Popular Democrática de Corea del Norte, la cual siembra el terror a sus ciudadanos como forma de mantenerse el gobierno en el poder, a través de delaciones, policía, ejército y estado omnipresente, como antaño ejercieran otros países en el siglo pasado.

Por tanto, en base a todo lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que existe una cierta fuerza coercitiva por parte de la “autoridad” existente en este territorio, mostrando más fuerza y control del territorio bajo su poder que muchos estados oficialmente reconocidos por la comunidad internacional como por ejemplo, Somalia, territorio que a pesar de ser reconocido por la comunidad internacional y disponer de un territorio y población, no posee una organización político-jurídica capaz de darle coerción, lo cual lo convierte en un estado fallido o *failing state*. Por tanto, a priori, se puede considerar que se cumple con el requisito de tener un poder político coercitivo o gobierno. No obstante, cabría plantearse si el gobierno es una característica exclusivamente estatal o si es común a otras formas de organización como son los grupos armados, los cuales también tienen una estructura de gobierno coercitiva y jerárquica, como las FARC u otros grupos paramilitares en Colombia, los cuales también a través de la extorsión recaudaban “tributos” a cambio de la protección de las poblaciones asentadas en el territorio que controlaban. En resumen, existe de facto un gobierno que tiene a su disposición mecanismos para ejecutar y hacer aplicar las normas de manera efectiva. Empero, se debe considerar el grado de equivalencia entre la realidad de hecho y la realidad jurídica en este caso concreto, al darse diferencias en no

pocas circunstancias que provocan que la realidad en cuestión no sea reconocida por el derecho en los mismos términos.

4. **Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados**: hace referencia a la capacidad para establecer acuerdos y tratados, así como relaciones comerciales con otros estados soberanos. Ciertamente es que ningún Estado ha establecido relaciones formales con el autodenominado Estado Islámico. No obstante, este ha sido receptor de numerosas ayudas por parte de fundaciones situadas en países de Oriente Medio (como Qatar o Arabia Saudita), defensoras de líneas de pensamiento afines a la doctrina que el Estado Islámico propugna, como el Salafismo o el Wahabismo, con un peso importante en esta zona del mundo. Dichas ayudas o apoyo en forma de financiación no deben ser vistas ni mucho menos como una forma de dependencia o control por parte de otros sujetos. No sería independiente el “Estado” Islámico, si, en palabras del juez Anzilotti de la CPJI, “ si no pudiese ejercer su propio juicio en lo relativo a las decisiones concernientes al gobierno de su territorio”. Más aclarador resulta Barberis, al esclarecer lo que decía Max Huber en el caso de la Isla de Palmas, donde equiparaba soberanía con independencia, y ligaba ésta con el ejercicio de lo que él llamaba “función estatal” . Barberis aclara que función estatal debe entenderse como “toda actividad que un Estado puede cumplir respecto de un territorio determinado”, siendo el ejercicio de esta actividad “excluyente, esto es, eliminando a cualquier otro estado que tuviese otra pretensión semejante”^{*ibis*}. Por tanto, apoyándonos en los argumentos expuestos en este párrafo, no se puede decir que el Estado Islámico carezca de independencia, ya que lleva a cabo un control de su territorio, incluso combatiendo contra fuerzas gubernamentales y provenientes del extranjero dispuestas a arrebatarles su el territorio que controlan de facto.

En palabras de la doctrina clásica, “los estados son aquellos que en uso de su soberanía mantienen relaciones internacionales y son, por lo tanto, los que en la comunidad internacional son capaces de obligar u obligarse. Siguiendo con esta doctrina, el propio Fauchille considera que los estados “tienen la voluntad de someter sus relaciones exteriores a una regla común de derechos y deberes recíprocos”. Por

tanto, a ojos de la doctrina clásica, el Estado Islámico no sería un Estado, puesto que no mantiene relaciones internacionales formales con ningún otro estado. Ejemplo de ello es que no existe ningún consulado o embajada de éste en ningún lugar del mundo, no es miembro de ningún tipo de organización internacional, ni siquiera posee un grupo de estados aliados afín a su “ideología” como puede ser el caso por ejemplo de Corea del Norte, que mantiene relaciones con países que antaño adoptaron al igual que este último hoy, un sistema de economía comunista y una manera de dirigir el Estado bastante similar.

Una vez que ya se ha visto que *de facto* cumplen los tres componentes de la estatalidad (el cuarto es considerado más como una consecuencia por muchos autores que como un componente o requisito), se continuará la investigación a través de la descripción y análisis de distintos sujetos del derecho internacional (típicos y atípicos), mostrando las similitudes y diferencias entre estos y el Estado Islámico. Además, a lo largo de este segundo punto se verificará si, como hemos adelantado anteriormente en este punto al hablar del territorio, se cumple el proverbio latino *ex factis jus oritur* o, si de lo contrario, su contraproverbio *ex injuria jus non oritur*, y el por qué en un caso o en el otro.

3.DEBATE SOBRE LA POSIBLE ESTATALIDAD

3.1 SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL Y ESTADO ISLÁMICO

Pretende ser esclarecedor el hecho de comenzar este epígrafe comentando que la Convención de Montevideo, en la cual nos hemos inspirado para hablar sobre los elementos que forman el Estado, se sustenta en una de las dos teorías existentes sobre los efectos del reconocimiento de estados en el derecho internacional, la declarativa. En la Convención de Montevideo, por tanto, se impone la idea de que “el Estado existe *de iure* desde que concurren en él los elementos básicos de la estatalidad, limitándose el reconocimiento a verificar tal circunstancia”.^{2 bis} El *Institut de Droit International* confirmó esta teoría en una resolución de 1936 en la que afirmó lo siguiente: “el acto libre por el cual uno o varios estados constatan la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones del Derecho internacional”.^{3bis} Por otra parte, la teoría constitutiva sostiene que para que los estados tengan esa consideración, necesitan cumplir una condición *sine qua non* como es el reconocimiento por parte de los otros estados de la comunidad internacional. El acto del reconocimiento es por sí mismo atributivo de la subjetividad internacional. Es fundamental incluir una aclaración como ésta en la investigación con el fin de entender alguno de los fundamentos jurídicos en los que se puede sustentar la aceptación o el rechazo del autodenominado Estado Islámico como estado verdadero por parte de la Comunidad Internacional. Por ejemplo, si se sigue el criterio puramente constitutivo, nuestro autoproclamado Estado no sería merecedor de esa categoría, puesto que absolutamente ningún Estado de la Tierra lo ha reconocido de manera oficial. Por el contrario, atendiendo a la teoría declarativa, el Estado Islámico, sin realizar un análisis más detallado de su situación, podría tener una mínima posibilidad de defensa de su autoconsideración como Estado propiamente dicho. Ambas teorías han nutrido, en mayor o menor medida, al derecho internacional, en la esfera del reconocimiento de estados. El aporte de la teoría constitutiva es sobre todo el remarcar la existencia de un

aspecto constitutivo en la práctica, en tanto que existe un comportamiento al nacer un nuevo estado, por el cual éste busca el reconocimiento de un número considerable de estados sujetos de derecho internacional, especialmente poderosos desde el punto de vista político o económico. Esta práctica responde al hecho de que estos estados hasta que no sean reconocidos oficialmente, no pueden ejercitar ciertos derechos de manera completa o plena. En palabras de Verdross: “éste no es una simple formalidad, sino que tiene una gran significación práctica”^{4bis} .

Para hacer frente a esta cuestión, debemos mencionar primero a otros sujetos de derecho internacional con el fin de entender las similitudes y diferencias, evitando así las posibles confusiones que se puedan dar entre sujetos que comparten algunas características.

1. Organizaciones Internacionales: podemos definirla como un ente supranacional que gestiona los intereses colectivos de los estados. Es un sujeto de derecho internacional que se forma a partir de otros sujetos de Derecho Internacional, como son los estados. Estos sujetos son poseedores de una estructura orgánica permanente. El hecho de formarse a partir de un acuerdo de voluntad de los estados ya excluye al Estado Islámico de ser enmarcado en esta categoría.
2. Sujetos atípicos: son sujetos implicados o inmersos en las relaciones de derecho internacional, pero que carecen de alguno de los requisitos de un Estado, como puede ser el poder y el territorio. Se mencionará sobre todo, aquellos que guardan características similares con el sujeto objeto de estudio, y no se procederá a realizar una enumeración exhaustiva:

-Grupos Beligerantes: formado por un grupo de ciudadanos nacionales que se alzan en armas y que pretenden enfrentarse al gobierno de un país con el fin de cambiar la forma o régimen de gobierno. Se caracterizan por controlar de manera efectiva una parte del territorio, de imponer su propia ley o estatuto, y por existir un líder visible identificado en la sociedad y responsable por las acciones de sus miembros, lo cual lo diferencia de un grupo terrorista. No obstante, también tiene que cumplir con el requisito de respetar el derecho internacional humanitario, cosa que a priori este sujeto no parece cumplir de manera ortodoxa, al haberse cometido crímenes de guerra por las

dos partes o bandos que participan en el conflicto que ha tenido lugar en Siria estos últimos años. Al no cumplir esta última condición, parece que se puede excluir al Estado Islámico de llevar la etiqueta de grupo beligerante, a pesar del interés que pudiese tener este ente por ser visto si no como Estado, de esta manera descrita, sobre todo de cara a la posible atribución de responsabilidad internacional que pudiese producirse en el futuro como consecuencia de los actos llevados a cabo desde el 2014 en adelante. Además, cabe añadir que el Estado Islámico tampoco entraría en esta categoría debido a que para ser considerado beligerante se precisa que debe tratarse de un movimiento auténticamente nacional, sin admitirse la injerencia extranjera, lo que no se da en el supuesto del objeto de este estudio, al recibir enormes apoyos de fundaciones con sede en el golfo pérsico y extranjeras a los habitantes de Siria, por no recordar el enorme porcentaje de población extranjera existente que levanta muchas dudas sobre el carácter nacional que este autoproclamado Estado pudiera tener.

-Movimientos de Liberación Nacional: introducida por el proceso de descolonización a partir de la década de los sesenta del siglo XX, nacieron como grupos de habitantes (autóctonos) que reclamaban la independencia de la metrópoli. Existen diversos documentos que contemplan este concepto como la *Carta Magna de la Descolonización*, Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas (que podemos considerar el punto de partida de este concepto), seguidos de otros como la Resolución 2621, más aclaradoras que enuncian lo siguiente:

“luchar por todos los medios necesarios de que puedan disponer contra las Potencias coloniales que reprimen sus aspiraciones de libertad e independencia”.

El “Estado Islámico” no está luchando directamente contra ninguna potencia colonial, a pesar de que sus contrincantes reciban apoyos de potencias extranjeras de las que antaño fueron colonias o gestionaron este territorio bajo formas análogas como los mandatos de la Sociedad de Naciones, siendo el caso de países que ahora intervienen de manera indirecta en el conflicto como Francia o el Reino Unido.

-Insurrectos: sublevación o rebelión de un ejército o pueblo, o de una parte de alguno de éstos, contra el régimen existente en el país. Se sublevan contra el

gobierno legítimo de un determinado país. En los términos utilizados por los diccionarios puede definirse como el “levantamiento, sublevación o rebelión de un pueblo o ejército, o parte de ellos, contra el régimen constituido”. La práctica internacional admite el reconocimiento de insurrectos. Lo más relevante de este reconocimiento en la práctica es que implica que los actos oficiales sean considerados como actos de gobierno (y no de pillaje o piratería). No obstante, a diferencia de los beligerantes, únicamente poseen ciertos elementos materiales y no está entre estos el dominio del territorio, y, en el caso de obtenerlo, estos se convertirían en beligerantes. Por tanto, al controlar de facto un territorio sobre el que tienen poder, no podemos encasillar al Estado Islámico como Insurrectos. En todo caso podríamos considerarlos como beligerantes, pero ya se ha visto anteriormente que tampoco encajaría con el perfil de los denominados beligerantes.

-Grupos terroristas: emplean la violencia como método para aterrorizar a las sociedades y así lograr sus fines, en la mayoría de los casos, políticos. Es una de las técnicas empleadas en la guerra irregular que puede o no acompañar a la guerrilla. Se han dado a lo largo la segunda mitad del siglo XX y este siglo diversas definiciones acerca de este fenómeno que ha influido de manera considerable la política exterior de los estados. No obstante, es un fenómeno bastante difícil de definir debido a su difícil delimitación, al abarcar un fenómeno tan amplio y que ha adoptado diferentes formas, comportamientos y propósitos a lo largo de la historia reciente de la humanidad. Una de las definiciones que mayor consenso ha acogido en el ámbito del derecho internacional consuetudinario ha sido la empleada por el profesor neerlandés Alex P. Schmid⁴, al expresar lo siguiente:

“El terrorismo es un método productor de ansiedad basado en la acción violenta repetida por parte de un individuo o grupo (semi) clandestino o por agentes del estado, por motivos idiosincráticos, criminales o políticos, en los que--a diferencia del asesinato-- los blancos directos de la violencia no son los blancos principales. Las víctimas humanas inmediatas de la violencia son generalmente elegidas al azar de una población blanco, y son usadas como generadoras de un mensaje. Los procesos de comunicación basados en la amenaza-- y en la violencia-- entre el terrorista (la organización terrorista), las víctimas puestas en peligro y los blancos principales son usados para manipular a las

audiencias blanco, convirtiéndolas en blanco del terror, blanco de demandas o blanco de atención, según se busque primariamente su intimidación, su coerción o la propaganda”.

Buena parte de la prensa internacional y los medios de comunicación así como la opinión no jurídica (es decir, de campos ajenos aunque a veces interrelacionados, al mundo del derecho) no ha tenido muchas dudas a la hora de calificar al Estado Islámico bajo esta etiqueta que se ha descrito ahora en último lugar. Además, la definición otorgada por Alex Schmid se ajusta bastante al modus operandi habitual del Estado Islámico. Empero, debemos recordar, como se vio en el epígrafe anterior, que este también cumple con los elementos fácticos para ser considerado un Estado, fijados en la Convención de Derechos y Deberes de los Estados de Montevideo en el artículo 1.

El problema que se presenta ahora es que existen dos definiciones, dos etiquetas candidatas por idoneidad y/o similitud a incluir bajo su denominación a este sujeto del Derecho Internacional que es el “Estado Islámico”. Una de ellas se sitúa dentro de los sujetos del derecho internacional “típicos”, el Estado. La otra, por el contrario, se mueve dentro del campo de los sujetos atípicos: los Grupos Terroristas. Resulta complicado entender que el Estado Islámico pueda ser entendido como Grupo Terrorista y Estado al mismo tiempo, puesto que ambas definiciones son excluyentes entre sí. Por tanto, atendiendo a este ejercicio de raciocinio, el Estado Islámico, en alguna de sus características, tendrá ciertos matices en su organización, conducta y/o funcionamiento que le impidan ser calificado como uno de los dos sujetos, a pesar de que a primera vista sea difícil de detectar tras el análisis general que hemos realizado de ambas.

3.2 SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL GENERAL

Para lograr nuestro objetivo y conseguir encasillar a nuestro sujeto en una de las dos palabras “competidoras”, es conveniente que examinemos más a fondo al Estado, al haberle dedicado mayor tiempo y espacio de la investigación a este, así como

por razones de economía del tiempo y no dispersarse en exceso del tema principal que se aborda en este trabajo.

En el ámbito de la estatalidad, el reconocido profesor y jurista británico James Richard Crawford defiende lo que él ha llegado a denominar “*principle of effectiveness*”⁵, por el cual la existencia estatal, que es una situación fáctica, emanan las consecuencias, jurídicas, que le son propias de esa estatalidad. De todos modos, cabe añadir que esta regla para el profesor Crawford es una regla general, y el Derecho, al recoger una pluralidad de situaciones que roza la casi ilimitación, contempla que existan excepciones por la manera en que esta estatalidad se haya adquirido. Siguiendo este planteamiento, Crawford sostiene que “si bien la efectividad debe permanecer como el principio general predominante, debe darse lugar a que otros principios fundamentales puedan desplazarlo en ciertas circunstancias”⁶. Una de estas excepciones se puede encontrar en la circunstancia de que exista el quebrantamiento de una norma de imperativa de *ius cogens*. Este criterio mencionado en la frase anterior se ha revelado tan flexible que permite desconocer situaciones de hecho como pueden llegar a ser la de este fenómeno que se conoce como Estado Islámico, autor de numerosas violaciones del derecho internacional humanitario (parte integrante y fundamental de las normas imperativas del derecho internacional general). La doctrina de la dimensión jurídica de los elementos de estatalidad es una conclusión que deriva del Ordenamiento Jurídico Internacional vigente en la actualidad. Lo viene a decir esta doctrina es que esta estatalidad deberá comprobarse en cada caso concreto, verificando además que su nacimiento se haya producido conforme a las normas imperativas de derecho internacional o *ius cogens*, algo que como se dijo anteriormente, no parece estar cumpliendo nuestro sujeto. Con ánimo de ser más específico, el autor de este trabajo se dispone a continuación a efectuar una descripción pormenorizada del *ius cogens* del que se ha hablado y así además contextualizarlo con el objeto del trabajo.

Se entiende por costumbre internacional la expresión de una práctica seguida por los sujetos internacionales y generalmente aceptada por éstos como derecho. En

palabras textuales del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en el artículo 38 b) se dice lo siguiente:

“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”

De este artículo se han extraído dos elementos que posteriormente se han llegado a confirmar por dictámenes de la Corte Internacional de Justicia en dictámenes como el del 8 de Julio de 1996 sobre *La legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares*, o sentencias anteriores como son la de 3 de Junio de 1985 en el Caso de plataforma continental entre Libia y Malta:

“la sustancia de este derecho (consuetudinario) debe buscarse principalmente en la práctica real y en la opinio iuris de los Estados”⁷

El *ius cogens* posee una naturaleza consuetudinaria, aunque su origen puede provenir de la interacción entre la costumbre y los tratados. Estas normas, en palabras de Casado Raigón, “constituyen un límite a la autonomía de la voluntad, ..., constituyen, sin duda alguna, el más fuerte límite que el medio colectivo en que los estados viven y desenvuelven su actividad impone al relativismo del Derecho internacional, al voluntarismo y subjetivismo de los Estados soberanos”⁷. Se debe aclarar para no dar lugar a engaño que el hecho de referirse en este caso exclusivamente a los estados no implica la exclusión de otros sujetos de derecho internacional de la responsabilidad por el incumplimiento de estas normas de *ius cogens*, existiendo un consenso casi unánime en lo que respecta a la capacidad de estos sujetos distintos del estado para ser internacionalmente responsables. Ejemplo de esto son algunos escritos de la Comisión de Derecho Internacional como son el *Informe de la CDI sobre su vigésimoquinto período de sesiones* o en otro informe, el de su 53^{er} período de sesiones en sus artículos 6,10,57 y 58, así como comentarios respectivos. Existe, incluso, enlazando con nuestro tema principal, en el seno de la ONU, un Proyecto de Convenio general sobre el terrorismo internacional, que considera en su artículo 2, que “incurre en delito en el sentido de la Convención quien ilícita e intencionadamente y por cualquier medio cause la muerte o lesiones corporales graves a otra persona, personas, o daños graves a bienes

públicos o privados, si el propósito de esos actos es, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo”⁸. Por tanto, lo anteriormente dicho es claramente revelador del hecho de que nuestro sujeto, sea o no sea un Estado, tiene obligaciones de ius cogens que cumplir, e incumplirlas puede tener una notoria repercusión incluso en el sujeto de derecho internacional que constituye, es decir, en su denominación.

Una vez descrito el ius cogens, sería interesante ver diferentes normas de ius cogens y ver si el ISIS las cumple o no, a pesar de que por lo que se ha comentado de momento y los actos del Estado Islámico llevados a cabo durante estos últimos años desde 2014 no parezca existir un cumplimiento riguroso de estas. Dos de las normas más importantes de ius cogens, y que son de interés para la cuestión que se aborda en estos momentos son El Principio de Prohibición del Uso de la Fuerza y el Derecho Internacional Humanitario.

1. En lo que respecta al Principio de Prohibición del Uso de la Fuerza, tiene su origen en la Conferencia de Paz de La Haya de 1907 relativa a la prohibición del uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales o también conocida como Convención Drago-Porter. Es esta el primer fenómeno significativo en el desarrollo de prohibición de uso de la fuerza en el ámbito de las relaciones internacionales. Tiene su origen en este principio en la idea de prohibir la guerra, que durante mucho tiempo fue un medio normal de arreglo de las controversias internacionales susceptibles de surgir entre los estados. Posteriormente, tras la segunda guerra mundial, la Carta de Naciones Unidas anuncia en su preámbulo la intención de “preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles.”⁹. El preámbulo resulta bastante revelador de la intención de las Naciones Unidas de poner fin a los estragos que habían causados los conflictos de la primera mitad del siglo XX o de reducir la gravedad por lo menos de los que se pudiesen dar en el futuro. Esta intención cristaliza en el artículo 2º de esta misma Carta, donde se

expresa que *“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”*. Esto se desarrolla de manera más amplia en otros textos jurídicos como son el Pacto Briand-Kellog¹⁰, contemplando el uso de la fuerza en una esfera que va más allá de la guerra. Este principio de prohibición del uso de la fuerza se sitúa en la esfera o marco de diferentes principios igualmente regulados en el artículo 2 de la Carta, y, en concreto, por su interrelación: estos son el Principio de Seguridad Colectiva y el Principio de Arreglo Pacífico de las Controversias (párrafos 5º y 3º del artículo 2, respectivamente). No obstante, este principio que define tiene por sí solo constituye una norma independiente y completa. Dicha prohibición subsistirá incluso aunque los estados no hayan conseguido el arreglo pacífico de las controversias o las disposiciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas.

La generalidad o ambigüedad del principio plantea la duda de qué es lo que está permitido, si el “uso de la fuerza” o únicamente el uso de la fuerza armada. Existe doctrina enfrentada sobre esta cuestión. Por una parte, tenemos a una corriente a la que pertenece el célebre jurista austriaco Hans Kelsen, que atendiendo a su interpretación del artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas, afirma que “los miembros están obligados a abstenerse en el uso de la fuerza en cualquier forma, de modo que cualquier empleo de la fuerza que no tenga el carácter de una medida “colectiva” está prohibido por la Carta. Empero, esta interpretación ha sido calificada de excesivamente amplia que tiene su fundamento en un análisis demasiado formalista. Por otra parte, nos encontramos con la interpretación del abogado, docente y político del Uruguay Eduardo Jiménez de Aréchaga, quien equipara la referencia a la fuerza con “fuerza armada”, deduciendolo del contexto de la Carta, la cual incluye en su preámbulo que “no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común” , limitando la prohibición al uso de la fuerza mediante las armas, excluyendo por tanto otros tipos de fuerza como son como las medidas de presión económicas o políticas.

En la actualidad uno de los fundamentos jurídicos más relevantes que existen en el derecho internacional es la sentencia de 1986 en el asunto de Nicaragua, con categoría de derecho internacional consuetudinario, como se deduce de la cristalización en el artículo 2 párrafo 4º de la Carta de Naciones Unidas. La importancia de este principio del derecho internacional consuetudinario hace que se considere una norma vinculante de *ius cogens*, de tal importancia que la Corte Internacional de Justicia en el asunto de *Las actividades armadas en el territorio del Congo* califica la intervención militar ilícita de la República de Uganda de “violación grave “ de la prohibición del empleo de la fuerza establecida en el artículo 2 número 4º de la Carta basándose en la “amplitud y duración” de la intervención militar.

Todo lo que se comenta en estas líneas respecto a la Prohibición del Uso de la Fuerza se predica respecto de los Estados, siguiendo la lógica de una circunstancia temporal excepcional a lo largo de la historia de la humanidad: el monopolio de la fuerza por parte del Estado. Durante la mayor parte de la historia, el Estado no es el único que ha ejercido esta facultad en solitario. A lo largo de toda la historia, se solía recurrir al uso o contratación de mercenarios para llevar a cabo las diferentes contiendas militares de reyes y nobles de épocas pasadas a cambio de una contraprestación económica, y no en base a la lealtad a un cierto monarca o señor feudal. Ejemplo de esto son los célebres guerreros helvéticos, conocidos a lo largo de la Edad Media por su prestigio militar y de guerreros bravos y bastante combativos, o posteriormente de los Lasquenetes alemanes durante la Edad Moderna. En la Carta de las Naciones Unidas y en todas las demás Resoluciones de diversos órganos que se han citado parten de la premisa de que el Estado es el principal sujeto que puede llevar a cabo agresiones de tal magnitud que puedan considerarse un peligro para “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra”. Esto resultaba más comprensible a mediados del siglo XX y las décadas que siguieron a la Carta de las Naciones Unidas, donde los sujetos distintos de los Estados y algunas Organizaciones Internacionales no habían tomado la relevancia que tienen hoy en día.

En estas dos últimas décadas, fenómenos como el terrorismo han tenido y adquirido una dimensión global y han causado daños de una envergadura considerable y bastante comparable a las que pueda llevar a cabo cualquier estado con sus efectivos y

arsenal militar. Esto supone, por tanto, una amenaza para la paz y seguridad internacionales que no conviene subestimar. El principio de prohibición del uso de la fuerza que estamos describiendo en estos últimos párrafos, del modo que lo recoge la Carta de las Naciones Unidas, no ofrece una respuesta adecuada contra el terrorismo internacional. Por tanto, si el Estado Islámico es encasillado como grupo terrorista, suscitan ciertas dudas sobre si se le puede imputar una violación grave por haber incumplido el uso de la fuerza, duda que no existiría en el caso de tener la etiqueta de “Estado”. No obstante, por estar hablando de un sujeto sobre el cual existen dudas respecto de su denominación, en un principio, no podemos considerar si es un Estado o no a través de las propias normas de *ius cogens* que habría violado, al estar éstas enfocadas sobre todo a la conducta de un sujeto de derecho internacional bastante concreto y definido como es el Estado.

Merece especial atención en relación con lo que se ha dicho en el párrafo anterior, la opinión del investigador argentino Marcos Kotlik, que estudia si el *ius ad bellum* les es aplicable a los grupos no estatales armados, teniendo estos que ajustarse a la prohibición del uso de la fuerza armada. Éste investiga la vinculatoriedad sirviéndose del caso del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (organización marxista existente en México entre los años 1994 y 2006). Kotlik llega a la conclusión de que los grupos armados tienen, en virtud de la costumbre internacional, la obligación de tener que ajustarse a las normas generales concernientes a la justificación de ese uso de la fuerza armada reflejado en la Carta. Brownlie le sigue en su argumento, defendiendo que “el ejercicio de la fuerza por parte de actores no estatales ha cambiado a raíz del atentado a las Torres Gemelas”¹¹. Brownlie se plantea si a raíz de este hecho que supuso un antes y un después en la agenda política y, más concretamente, de seguridad nacional de buena parte de los estados del mundo occidental, podemos observar el surgimiento de una nueva costumbre internacional que considera o interpreta que los actores armados no estatales puedan o sean sujetos igual que los estados, susceptibles de realizar del mismo modo ataques armados en función de lo previsto en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, donde se establece lo siguiente:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”

Brownlie_{11 bis} basa su argumento en la Resolución del Consejo de Seguridad que tuvo lugar de manera casi inmediatamente posterior a este acto terrorista llevado a cabo en el año 2001 en Nueva York, la Resolución 1373 del UNSC/CSNU por sus siglas en español. En esta resolución se promueve “la necesidad de luchar con todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo”. La legítima defensa, la cual fue utilizada durante los años posteriores de diversas maneras para justificar intervenciones militares en otros países como respuesta a los ataques terroristas del 11S en Estados Unidos (véase la doctrina Bush como un ejemplo de esto aunque de dudoso éxito jurídico y las respuestas a este abusivo uso en manifiestos de diversos profesores de Derecho Internacional₁₂), requiere que exista el elemento de agresión ilegítima por el sujeto contra el cual se quiere ejercer este tipo de defensa calificada de “legítima”. Por tanto, el haber considerado en la práctica internacional (por acción o por omisión con una práctica continuada y un consentimiento tácito de los estados) que contra los grupos armados no estatales se puede ejercer la legítima defensa supone aceptar que esos grupos armados son susceptibles de cometer violaciones sobre el Principio de prohibición del uso de la fuerza.

Brownlie también reflexiona acerca de grupos armados que operan en los conocidos *failing states*, es decir, que se caracteriza por circunstancias tales como:

1) Pérdida de control físico del territorio (lo que se traduce en la pérdida del monopolio en el uso legítimo de la fuerza, 2) Erosión de la autoridad legítima en la toma de decisiones 3) La incapacidad de suministrar servicios básicos o 4) Incapacidad para interactuar con otros estados como miembro de la comunidad internacional al ser imposible representar al territorio por existir una oposición o una pérdida de legitimidad considerable. Esta breve explicación de algunas de las características que tiene un estado fallido se ve necesaria, con el fin de compararlas con algunos de los problemas reales con los que ha tenido que lidiar el estado de Irak durante estos años en los cuáles el Estado Islámico ha llegado a controlar buena parte de su territorio, desplazando este al primero en cuanto a control del territorio y la prestación de servicios y contacto con los habitantes de su legítimo territorio. He aquí una de las razones por las cuáles existen varios artículos de prensa en los que participan expertos en política internacional, en los que se considera a Irak un estado fallido. La misma suerte parece correr Siria tras este escenario de “victoria” de la coalición internacional” contra el estado islámico. Volviendo a lo que afirmaba Brownlie acerca de la legítima defensa sobre grupos armados no estatales existentes en estados fallidos, el hecho del ataque de un grupo armado no estatal sobre el estado territorial, habilita a este último al empleo de la legítima defensa frente al grupo armado no estatal. Brownlie adquiere en sus explicaciones el respaldo del voto particular del juez Koojimans de la *Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo a Las Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda)*:

“El Magistrado Kooijmans opina asimismo que la Corte debería haber tenido en cuenta el hecho de que las acciones armadas llevadas a cabo por los movimientos rebeldes ugandeses desde el territorio congoleño durante junio y julio de 1998 habrían sido, en razón de su escala y sus efectos, equivalentes a un ataque armado si hubiesen sido llevadas a cabo por fuerzas armadas regulares. El hecho de que dichas acciones armadas no puedan atribuirse a la República Democrática del Congo, porque no se ha probado su participación, no significa que Uganda no tuviese derecho a actuar en legítima defensa; el Artículo 51 de la Carta no condiciona el derecho de legítima defensa a un ataque armado de un Estado” ó más a continuación en este mismo voto

cuando menciona que “habría sido preferible determinar que, como resultado de la captura por las fuerzas armadas ugandesas de los aeropuertos y bases militares en una amplia zona, se había incapacitado al Gobierno de la República Democrática del Congo para ejercer su autoridad. Mientras Uganda controlara efectivamente esos lugares, que el Gobierno de la República Democrática del Congo habría necesitado para restablecer su autoridad sobre los movimientos rebeldes congoleños”

Otros fundamentos que siguen la misma vía con respecto a esta legítima defensa son los *Principios de Derecho Internacional sobre la Legítima Defensa*, elaborados por la *Chatham House*, la Resolución de Santiago de Chile del *Institut de Droit International*, el *Manual de Tallín sobre Ciberguerra* de 2017, y el reconocimiento de la *International Law Association* (ILA), que aceptaba “un creciente reconocimiento, incluida la práctica estatal, de que hay determinadas circunstancias en las que un Estado podría ejercer el derecho de legítima defensa contra actores no estatales que operen fuera de sus fronteras”¹³. No se indagará más allá en cada uno de estos con el objetivo de no desviarse en exceso del tema de estudio que se está abordando en este trabajo de investigación y al haber quedado suficientemente esclarecidos los pilares de la argumentación.

Todos estos argumentos mencionados anteriormente y tendentes a la consideración de que el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas permite incluir como infractores del Principio de Prohibición del Uso de la Fuerza avalando y permitiendo justificar que los grupos armados no estatales también son susceptibles de incumplir esta norma fundamental de derecho internacional o de *ius cogens*. Por tanto, lo que en un principio parecía que nos iba a resultar útil para determinar si el Estado Islámico es o no un verdadero Estado, nos puede resultar también de ayuda y de apoyo, con el fin de vislumbrar si por la violación de normas del *ius cogens* en su creación puedes ser un Estado o simplemente un grupo armado no estatal, y de manera más específica, un grupo terrorista singular por el poder e impacto que ha llegado éste a alcanzar a lo largo de estos cinco años intensos.

Al ser tanto los Estados como los grupos armados no estatales sujetos del derecho internacional sobre los cuales recae una obligación de cumplimiento del Principio de Prohibición del Uso de la Fuerza, se dispone el autor a ver si efectivamente ha habido una violación de este principio integrante del *ius cogens* internacional mediante una descripción de algunos hechos que han tenido lugar durante su reinado del terror.

El Estado Islámico a partir del año 2014 llevó a cabo una serie de ofensivas militares en los territorios de la República de Irak y la República Árabe de Siria. El Estado Islámico ha ocupado de manera ilegal el territorio de Irak y Siria, comenzando para su expansión por el primero de estos territorios estatales ,y continuando posteriormente por otros de Siria, país desde el que organizaban muchos de los ataques destinados a Irak, aprovechando la coyuntura de inestabilidad y caos que se vivía en este país vecino como consecuencia de la Guerra Civil contra las fuerzas gubernamentales de Bashar al Assad. También conviene tener en cuenta el hecho de que su territorio no se extendía únicamente a estas partes “confiscadas” a Siria e Irak, sino que existían una pluralidad de grupos armados islamistas a lo largo del globo que le habían jurado fidelidad, alcanzando su esfera de influencia territorial a una parte del globo más amplia que los territorios que controlaban en Oriente Medio. Por tanto, además de combatientes extranjeros, también consiguieron la fidelidad o sumisión de grupos como:

-El grupo nigeriano Boko Haram en 2014

-El Movimiento Talibán de Pakistán

-En Agosto de 2014, Al-Qaeda en el Magreb Islámico pasó a llamarse “Soldados del Califato”, mostrándose su compenetración con el Estado Islámico en su intención de lograr el “Califato Universal”.

-En Enero de 2015, se une una de las facciones de los talibanes que tenía como líder principal a la célebre figura de *Hafez Said Yan* (En árabe حافظ سعيد جان) se somete al nuevo poder. De la misma manera, el grupo yihadista “Khorasan” comienza a actuar a

cuenta del califato, por cuenta o bajo su lealtad en la zona de Asia Central (Afganistán, Pakistán o en India incluso)

Se ha mencionado a los otros grupos terroristas islámicos que le han jurado lealtad porque algunos de ellos como Boko Haram han llegado también a controlar de manera efectiva territorios de algunas zonas del noreste nigeriano, lo que despierta la duda sobre si el Estado Islámico también debe responder por la prohibición del uso de la fuerza de las actividades cometidas por parte de estos grupos que se declaraban “extensiones” o partes de este estado por medio de la fidelidad de los líderes de estos grupos en las diversas partes del mundo donde estos operaban. Lo que sí podemos afirmar con fundamento es que el Estado Islámico ha violado el principio de Prohibición del Uso de la Fuerza atendiendo al hecho de que se ocuparon territorios de manera violenta y que legítimamente pertenecen a Irak y a la República de Siria.

Por tanto, esta norma sí vincula al Estado Islámico en lo que respecta a su creación, debido a que el uso de la fuerza de manera ilegítima, actúa como un vicio en la creación del Estado, invalidando el cumplimiento del requisito del territorio para ser considerado como un Estado. Han existido a lo largo de las últimas décadas de historia ciertos estados que han nacido de violaciones masivas del derecho internacional general. Es en base a este derecho internacional general, que existe una doctrina de no reconocimiento, basada en el deber jurídico de no reconocer en aquellos casos en los que haya existido violación del derecho internacional general por razones como el uso ilícito de la fuerza, así como el principio de no intervención mezclado con la prohibición de poner en peligro la integridad territorial y la independencia política. Este deber de no reconocer aparece sancionado en diversos convenios y va a ser en función de este por el que no se va a reconocer al Estado Islámico como Estado a pesar de reunir *de facto* todos los requisitos para ser considerado como tal verdaderamente. Algún ejemplo de los Convenios y Resoluciones en los cuáles aparece recogida esta sanción son la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA, en su artículo 20 del texto reformado por el Protocolo de Buenos Aires de 1967) o la Resolución 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Esta última resulta especialmente importante para el tema que nos atañe en esta investigación al contener la Declaración sobre

Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados, que incluye la siguiente afirmación:

“No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza”.

En la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia de 13 de Julio de 2004 sobre las *Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, este Tribunal ha señalado el carácter consuetudinario del principio de ilegalidad de adquisiciones territoriales que resultan de un recurso que haya sido ilícito de la fuerza, como declara en el párrafo 87. En este dictamen la Corte se apoya en pilares jurídicos como los que nosotros hemos mencionado antes, que son el caso de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, así como la Resolución 2625 antes mencionada, haciendo referencia en el párrafo 88 de tal dictamen que “el territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza”.

Una vez visto y resultando claro que el Estado Islámico tiene un vicio en lo que respecta al modo de constitución y adquisición del territorio, cumpliéndose el principio latino *ex injura ius non oritur* (Los actos injustos no crean derecho). Esto le impide ser calificado como Estado, pero cabe preguntarse si existe un vicio en los otros requisitos como pueden ser el Gobierno o la Población permanente. Para verificarlo, se analizarán otras normas de *ius cogens* que se enunciaron más arriba como son el Derecho Internacional Humanitario.

2.El Derecho Internacional Humanitario: surge en el contexto de los conflictos armados y es el Derecho que rige en estos. Tiene parte de su origen en el suizo Henri Dunant, fundador del Comité Internacional de la Cruz Roja, (CICR). En su obra *Un souvenir de Solferino*, sienta las bases de lo que posteriormente sería esta organización internacional humanitaria, que adopta la forma de “un conjunto de sociedades encargadas de formar un personal voluntario que colabora con los servicios sanitarios militares sobre la base de principios adoptados en tratados internacionales multilaterales

que obligarán a todos los beligerantes”¹⁴. Al tener el concepto definido una parte importante de su origen en la Cruz Roja, se ha convenido utilizar una definición que provenga de esta organización o “conjunto de sociedades”:

“El Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos (modos) y medios (armas) de hacer la guerra y que protege a las personas y los bienes afectados o que puedan resultar afectados por ella”¹⁵

Este Derecho Internacional Humanitario parece ser bastante aplicable al caso del Estado Islámico, pues es uno de los conflictos armados que más preocupación ha traído a la Comunidad Internacional, con miles de personas desplazadas y obligadas a refugiarse en países vecinos o lejanos huyendo de la guerra y de sus estragos. Por otra parte, el Estado Islámico no parece haber adoptado mucha precaución a la hora de respetar a la población civil, así como a los prisioneros de guerra y a los soldados heridos o caídos en combate. Ejemplo de todo lo dicho en estas líneas es el empleo de armas químicas contra la población civil y sus ataques a minorías culturales y religiosas como los kurdos o los Yazidíes exclusivamente por motivos religiosos y étnicos. Contra los yazidíes existe o ha existido un especial odio o rencor, muy probablemente por practicar una religión preislámica y, sobre, todo, iconoclasta y politeísta, algo que no casa con los principios del Islam que propugna el EI. Fruto de este especial rencor han sido el asesinato y secuestro de 9000 miembros que Naciones Unidas ha llegado a calificar de “Campaña de Genocidio” contra los Yazidíes.

Una vez explicada esta relación entre el Derecho Internacional Humanitario y el Estado Islámico conviene indagar más en este concepto aplicable a los conflictos armados, comentando más características, así como las normas que emanan de éste con el fin de vislumbrar si este sujeto encuentra debido a su actuación vicio en otro de los componentes de la estatalidad, o si este vicio se limita únicamente al requisito del territorio (el cual le excluye ya de la categoría de Estado).

Algunas de las normas esenciales por las que se rige esta rama del ius cogens son los *Convenios de Ginebra* de 1949, que establecen la reglamentación internacional de las guerras civiles. Posteriormente, se celebran Conferencias en Ginebra que cristalizan en Protocolos adicionales a este convenio de 1949, como son el *Protocolo Adicional relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales* (Protocolo I) de 1974 y el Protocolo adicional de 1977 *Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional*. Estos dos últimos desarrollan lo establecido en los Convenios de Ginebra, actualizándolos a los tiempos mediante la extensión de los conflictos armados internacionales a aquellos fenómenos célebres de la época como la dominación colonial, la ocupación extranjera o regímenes racistas como lo fueron el del apartheid en Sudáfrica.

Las tres características esenciales que se le podrían atribuir al Derecho Internacional Humanitario son básicamente tres:

1. Engloba y vincula a un mayor número de miembros y sujetos que no son forzosamente miembros de la denominada Comunidad Internacional
2. Establece para las “personas protegidas” (en terminología de los Convenios) derechos individuales en su beneficio o favor.
3. Establece para los Estados obligaciones con respecto a sus ciudadanos.
4. Está formado tanto por derecho consuetudinario como por normas escritas en forma de tratados. Jean Pictet, lo entiende así, definiendo el derecho internacional humanitario en sentido amplio, como aquel constituido por “el conjunto de disposiciones internacionales, escritas y consuetudinarias, que garantizan el respeto a la persona humana y a su desarrollo”

Es de interés para el tema sobre el cual se está redactando hablar sobre los medios que se emplean para combatir en las guerras, ya que el Estado Islámico ha empleado buena parte de estos sin ninguna piedad contra sus rivales en combate e incluso contra la propia población civil.

El primer tipo son las armas convencionales. La Declaración de San Petesburgo de 1868 se refiere a ellas en su preámbulo al enunciar lo siguiente: “el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o bien harían que su muerte fuese inevitable”¹⁶. Por esa época se utilizaban bastante las balas *dum dum*, que “consistían en balas que se ensanchaban o se aplastaban fácilmente en el cuerpo humano”. En la actualidad hay otros medios de combate igualmente cruentos como pueden ser el napalm (popularizado a raíz de La Guerra de Vietnam) o las bombas de fragmentación, así como las de racimo. Este tipo de medios no se emplean de una manera aislada y excluyente, sino de manera combinada unos y otros, causando daños indistintamente tanto a la población civil como a los militares combatientes en el conflicto. Existen algunos convenios que las han regulado y han pretendido prohibirlas con el objetivo de lograr la desaparición de las armas más letales de este tipo, como el Protocolo V sobre los restos de guerra explosivos y minas distintas de las antipersonas o la Convención sobre las Bombas de Racimo de 4 de Diciembre de 2008 , que no solo prohíbe las bombas de racimo, sino que establece la obligación para los gobiernos de destruir las bombas de racimo existentes en sus arsenales. Además, a las víctimas de este tipo de bombas se les reconoce el derecho a recibir y ver cubierta la asistencia médica, rehabilitación física y psicológica (en forma de apoyo psicológico). El Estado Islámico ha empleado una cantidad de explosivos, sobre todo minas antipersonas que se han enterrado en buena parte de los territorios que tuvieron que abandonar improvisadamente como consecuencia del avance de la coalición antiyihadista liderada por una pluralidad de países occidentales y aliados. Incluso el EI llegó a recolectar de manera organizada las bombas hechas en Estados Unidos, que lanzaban y no habían llegado a explotar, con el fin de abrirlas y “reciclarlas” con el fin de reutilizar el poder explosivo en la guerra contra militares y población civil sin distinción alguna.

Por otra parte, tenemos las Armas de Destrucción Masiva. Esta expresión tiene su origen en el contexto posterior a la Segunda Guerra Mundial y engloba a las armas nucleares, bacteriológicas y químicas, también conocidas como armas ABC por sus siglas en inglés. Estas armas prolongan de manera excesiva y acrecen el sufrimiento de

aquellos que sufren sus impactos. Ejemplo bastante ilustrativo de esto son la impresionante cifra de 1.300.000 de bajas en la Primera Guerra Mundial por el empleo de diversos gases tóxicos a lo largo de la contienda, que llevó a adoptar un Protocolo en Ginebra a fecha de Junio de 1925, que prohibía “el empleo en las guerras de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos” y “el empleo de medios de guerra bacteriológicos”. En las décadas siguientes, distintas normativas y Convenciones las desarrollaron, como la organizada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Abril de 1972, siendo llamada la Convención sobre prohibición del desarrollo, producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y toxínicas y sobre su destrucción, imponiendo esta la destrucción o desvío hacia fines pacíficos de los arsenales militares.

El Estado Islámico ha sembrado más de una vez la conmoción e indignación por parte de la Comunidad Internacional por el empleo de este tipo de armas químicas en sus diversas modalidades durante este período de cuatro a cinco años que han durado las incesantes hostilidades a los territorios de la República de Irak y la República Árabe de Siria. Los testimonios sobre el empleo de armas químicas ofrecidos por distintos medios de información internacionales hablan de la utilización intencionada de bombas y diversos proyectiles con elementos inflamables tales como el sulfuro de carbono, la sosa cáustica o incluso lejía en el interior de estos artefactos explosivos. También fuentes como el New York Times, hablaban de la existencia de dispositivos explosivos con cloro (sustancia tóxica pero con usos legales), y en algunos casos, fabricados mediante cohetes o proyectiles deteriorados que se dejaron abandonados en el ya extinto programa de armamento químico de Irak.

En las armas nucleares no merece la pena entrar, puesto que no hay ninguna evidencia ni indicio que nos permita esclarecer que el Estado Islámico poseía armas nucleares, las cuales causarían un impacto mil veces más grave que la más cruenta arma química que pudiese existir en el planeta, además de que se precisa de una serie de materias primas como el uranio y el plutonio que se necesita para poner en marcha esta tecnología con capacidad de destrucción masiva. Esta clase de tecnología suele estar en el 99,9% de los casos en manos de los estados más poderosos o alguna otra excepción, como la que constituye la República Popular Democrática de Corea del Norte.

Por tanto, está claro que han existido los medios y estos se han empleado para llevar a cabo violaciones del derecho internacional humanitario de muy diversa índole, desde Crímenes de Genocidio llevados a cabo contra los Yazidíes hasta ataques desproporcionados a la población civil con la participación de armas químicas letales para heridos y niños (llegando a bombardear incluso hospitales, como en el caso de la ciudad de Guta, así como la falta de apertura de un corredor humanitario para ayudar a la población Siria que sufre las consecuencias más directas de esta guerra. Por consiguiente, se puede afirmar con bastantes medios y argumentos de muy diversa índole que el Estado Islámico ha violado claramente el Derecho Internacional Humanitario, atendiendo a la descripción de este concepto y de los hechos cometidos en Siria principalmente. Se ha violado el derecho internacional humanitario, como norma integrante del *ius cogens* que es. Estas infracciones que ha cometido el Estado Islámico son susceptibles de ser consideradas como Crímenes de Guerra y de lesa humanidad conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁷. Por tanto, al estar viciado también el criterio de la población permanente por haberse cometido violaciones masivas, repetidas e incluso sistemáticas, no sólo con armas químicas, sino también a través de otros medios como la tortura, el encarcelamiento en condiciones infrahumanas o la extorsión, encontramos aquí otro argumento o base jurídica para sostener que el Estado Islámico no es un verdadero Estado, sino un grupo armado no estatal o simplemente una organización o grupo terrorista. Un caso de la jurisprudencia internacional que apoya la decisión de invalidar la existencia de estados nacidos a raíz de violaciones masivas de derechos humanos es el de Rhodesia del Sur, cuando las autoridades locales en 1965 declararon su independencia respecto del Imperio Británico sin su consentimiento, constituyendo el Estado de Rhodesia (eliminando la referencia “del sur”), y estableciendo un régimen discriminatorio y autoritario, en perjuicio de la población mayoritaria de ascendencia africana. La reacción del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas fue la de emitir una resolución que instaba a “todos los Estados que no reconozcan este régimen de una minoría racista de Rhodesia del Sur y se abstengan de prestar asistencia a este régimen ilegal”¹⁸. El Consejo de Seguridad se reafirma en su opinión posterior unos días después al

considerar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte como el Estado legítimo para administrar el territorio.

Se considera ilustrativa por su capacidad de sintetizar todo cuanto se ha dicho en este epígrafe, las palabras empleadas por el Consejo de Seguridad, en el 2015, a raíz de los problemas derivados de las hostilidades del Estado Islámico a lo largo y ancho del globo terráqueo:

“El Estado Islámico de Irak y Levante, también conocido como DAESH, constituye una amenaza mundial sin precedentes”

4.RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ATRIBUIBLE AL ESTADO ISLÁMICO

4.1 CRÍMENES INTERNACIONALES ATRIBUIBLES

Este epígrafe será introducido con la Resolución 2253 de 2015 del Consejo de Seguridad, donde se declara:

“que deben exigirse responsabilidades a aquellos que hayan cometido actos de terrorismo, violaciones del derecho internacional humanitario o abuso de los derechos humanos, o sean responsables de ello”¹⁹

Ya vimos en el epígrafe anterior las violaciones que llevó a cabo el Estado Islámico como grupo terrorista, incluso mencionamos las normas de *ius cogens* que considerábamos vulneradas por este sujeto atípico del derecho internacional. Ahora el siguiente paso es calificar jurídicamente esos hechos y el sujeto que ha de responder por ellos. La cuestión es si debe responder el Estado Islámico por su organización o los sujetos por la vía de la responsabilidad como individuos que se les pueda atribuir a ellos por diferentes instancias internacionales como la Corte Penal Internacional.

Por tanto, en este epígrafe se tratarán las siguientes cuestiones: a quién se le atribuye la responsabilidad internacional por los actos del Estado Islámico, por qué se respondería en el caso de existir esta y ante qué instancia u organismos. Se empezará

por calificar las consecuencias de haber generado responsabilidad internacional, describiendo las más relacionadas con los hechos descritos en el epígrafe anterior.

Estas consecuencias podemos englobarlas bajo el nombre de Crímenes de Guerra, y alude a violaciones graves del derecho internacional humanitario, lo que implica una responsabilidad penal internacional. Parte importante de estos crímenes vienen recogidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de Julio de 1998, enumerados en el artículo 3 del Estatuto y luego más explicados en los artículos 5, 6 y 7, salvo el crimen de agresión, no por ello menos importante

1. Uno de los más relacionados con las actuaciones de nuestro sujeto es el Estado Islámico es el Genocidio, que cuenta incluso con una Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 9 de Diciembre de 1948 y en vigor desde el Enero de 1951. El artículo 1 de esa Convención lo califica de “delito de derecho internacional”. Algunas aclaraciones que realiza esta Convención, y que luego aparecen en el Estatuto de la Corte Penal Internacional repetidos son:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Estas descripciones recuerdan a algunos de los tratos dados contra los yazidíes que se comentaron más arriba, como es el caso de “Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo” o el sometimiento a condiciones de existencia que

hayan de acarrear su destrucción física total o parcial. El bien jurídico que se pretende proteger en virtud de esta Convención y de su artículo 2, es: “un grupo nacional, étnico, racial o religioso”, algo que en el caso de los yazidíes se cumple al tener una existencia longeva, cuyos orígenes se remontan al 2000 a.c. En la sentencia del 26 de Febrero de 2007 (caso Bosnia-Herzegovina contra Serbia y Montenegro), el Tribunal Internacional de Justicia señala que se debe tener una “identidad colectiva particular”, definiendo al grupo por sus características positivas, algo que en base a las características descritas de los yazidíes, parece cumplimentarse. No obstante, es susceptible de suscitar algunas dudas el hecho del *dolus specialis* que se exige para que se esté ante este supuesto de hecho. El tribunal internacional de justicia, en esa misma sentencia del 2007 hace referencia a un componente moral del genocidio, a la intención concreta, en palabras de estos, como: “cuando la persecución alcanza su forma extrema consistente en actos internacionales y deliberados destinados a destruir un grupo en todo o en parte, puede considerarse que constituye un genocidio”²⁰.

La ONU parece verificar que existió la intención deliberada de destruir a esta minoría étnico-religiosa, seguramente por motivos enunciados más arriba, en opinión del autor, entre otros motivos. El órgano de naciones unidas que ha verificado esto ha sido la Comisión de Investigación de la ONU encargada de investigar las violaciones de derechos llevadas a cabo en Siria e Irak. Esta menciona como derecho aplicable al genocidio llevado a cabo por el Estado Islámico casualmente el artículo 2 de la Convención para la prevención y el castigo del crimen de Genocidio.²¹ Por tanto, queda despejada la duda sobre si existía o no un elemento intencional en las actuaciones del estado islámico contra los yazidíes en concreto y con otras minorías no musulmanas en general. Por consiguiente, se puede decir que parte de los hechos cometidos por el Estado Islámico en los territorios de Siria e Irak controlados por ellos pueden calificarse de Genocidio.

2. Por otra parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional también prevé los Crímenes de lesa humanidad. El Estatuto de la CPI los define a partir de una lista enumerativa que tiene un fin ejemplificador de las conductas que constituyen estos “crímenes de lesa humanidad”, cuando “se cometa

como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”²². Algunas de estas conductas, que se recogen el artículo 7 en su apartado 1 son:

- a) Asesinato
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

Cabe señalar que el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en casos como el Erdemovic, se aclara por parte de este que “los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad...los crímenes contra la humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen contra la humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”²³.

La ONU, en el informe que elaboró sobre la situación de los derechos humanos en Siria, se valió para hacerlo con 45 entrevistas con supervivientes, obteniendo una muestra lo más representativa posible, que incluye a líderes religiosos, contrabandistas, personal médico y periodistas, entre otros. La conclusión de estos trabajos ha sido que este grupo terrorista que se hace llamar Estado Islámico capturó de manera sistemática a miembros de la minoría Yazidí desde 2014 tanto en los territorios ocupados de Siria como en los de Irak con el fin de destruir su identidad étnica. Algunos de los testimonios incluidos en este informe permiten hacerse una idea de la forma que ha adoptado la comisión de esos crímenes de lesa humanidad:

“Los yihadistas han arrebatado a los niños a sus familias para enviarlos al combate; han violado a las niñas y han vendido a las mujeres como esclavas”²⁴

“Después de capturarnos, el EI nos obligó a contemplar la decapitación de algunos de nuestros hombres. Les obligaron a arrodillarse en fila en la calle, con las manos atadas a la espalda. Los combatientes del EI sacaron sus cuchillos y les cortaron el cuello”, ha narrado a la comisión una chica de 16 años retenida durante siete meses.²⁴

bis

"Nos decían que teníamos que convertirnos en buenos musulmanes y luchar por el Islam. Nos mostraban vídeos de decapitaciones, asesinatos y batallas. [Mi instructor] me decía: 'Tienes que matar a los infieles incluso si son tus padres y hermanos, porque pertenecen a una religión errónea y no adoran a Dios'". Declara un niño de 12 años que fue entrenado en Siria por el Estado Islámico como combatiente.

Los hechos comentados en los tres párrafos inmediatamente anteriores se encasillan bastante bien en los apartados a), c) e), f) y g). Los hechos provenientes de este informe que aquí se comentan se ajustan también bastante bien a la explicación de qué se entiende por hechos como tortura, que lo explica perfectamente el párrafo 2º de ese mismo artículo 7: “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control”. También encajaría con la definición de esclavitud que este mismo apartado 2º del 7º artículo nos ofrece: “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.

En base a todos los argumentos expuestos y a su contraste con la teoría del derecho internacional, se tienen medios suficientes, así como pruebas y testimonios aportado, de que el Estado Islámico es culpable de haber cometido crímenes de lesa humanidad, con particular énfasis en la minoría yazidí²⁵.

3. En tercer lugar, nos encontramos con los crímenes de guerra, que constan de una serie de acciones recogidos en un extenso artículo, y que podríamos resumir que constan en sentido estricto de alguna de las

siguientes características: asesinato, malos tratos o deportación, para trabajos forzados u otros fines, de poblaciones civiles en territorios ocupados, asesinato o malos tratos a rehenes o prisioneros de guerra, saqueo de bienes públicos o privados, destrucción de pueblos o ciudades sin motivo, así como las devastaciones que no están justificadas por exigencias o fines que son los militares. Estos crímenes de guerra se han visto en Siria y han sido recogidos por la Misión de Asistencia de la ONU en Irak y la Oficina de Derechos Humanos de esta misma organización. En el informe²⁷ elaborado por estos se documentan raptos masivos de civiles y el uso de estos mismos como escudos humanos, así como el asesinato de personas que intentaban escapar de las ciudades como Mosul, asediadas por fuertes bombardeos. Parte de la ofensiva del Estado Islámico consistió en la destrucción de monumentos considerados Patrimonio Mundial de la Humanidad por la UNESCO. Especialmente duro para este patrimonio mundial fue la destrucción de la legendaria ciudad de Palmira (cuyos orígenes se remontan a la Edad Antigua), arrasados sus restos por el Estado Islámico en lo que ellos denominaron como “limpieza cultural” de Oriente Medio. También resultó bastante dolorosa la destrucción por parte del DAESH de la antigua ciudad de Aleppo (una de las más antiguas habitadas por el ser humano en el mundo), estando en esta su Gran Mezquita. Por tanto, existen crímenes de guerra en el conflicto de Siria cuyo sujeto activo es, sin duda alguna, el Estado Islámico²⁸, no solamente por esta destrucción relevante del patrimonio cultural, sino por actuaciones como las de utilizar como escudos humanos a los prisioneros de guerra ante los bombardeos de la coalición combatiente.

Merece especial atención el hablar de una figura que fue objeto de mención en la redacción del Estatuto de Roma, y se enumera en el artículo 5, junto con el crimen de genocidio o el crimen de lesa humanidad. Sin embargo, a diferencia de éstos, la definición de crimen de agresión así como su competencia para conocer de éste por consiguiente, se aplazó en el tiempo de manera indefinida por la falta de consenso sobre

la extensión y el alcance de este crimen. Hubo que esperar al año pasado, en el vigésimo aniversario del texto fundacional de la Corte Penal Internacional, para que la Corte ampliase sus competencias introduciendo esta figura del Crimen de Agresión. Este hecho supone un hito histórico, como es la posibilidad de que un tribunal internacional pueda juzgar a líderes responsables de haber provocado una guerra, algo que no se ha hecho desde los juicios de Nuremberg y Tokio. El crimen de agresión consiste en la siguiente definición dada por las enmiendas que lo incluyen en este Estatuto, como “planear, preparar, iniciar o ejecutar una agresión que por su carácter y gravedad viole la Carta de las Naciones Unidas”.²⁹ Desgraciadamente, y a pesar de que resultaría bastante interesante indagar en este tema sujeto a bastante controversia desde la Reunión que tuvo lugar en Kampala en 2010 por las presiones políticas para limitar su esfera de actuación. Empero, se debe concluir, puesto que la definición dada en el artículo 8 bis indica que, este crimen será cometido por jefes de estado o Gobierno o altos cargos del Estado con control sobre su acción militar y política (“estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado...”). En consecuencia, al no ser el Estado Islámico un verdadero Estado por haberse formado o creado a raíz de violaciones del derecho internacional general, no se le podría atribuir este llamado crimen de agresión (ni sus líderes por tanto en forma de responsabilidad penal individual).

4.2 INSTANCIAS COMPETENTES PARA ENJUICIAR Y POSIBLES SOLUCIONES

Una vez que se ha dado nombre a los hechos cometidos por el Estado Islámico, cabe resolver a continuación la cuestión de ver o vislumbrar qué organismo podría conocer el asunto y enjuiciar tales afrentas contra los derechos más esenciales que todo ser humano posee. Para ésto existen dos principales opciones.

- La primera de ellas supone la creación de tribunales penales internacionales ad hoc, establecidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para juzgar crímenes llevados a cabo en conflictos específicos. Algunos de los más célebres tribunales de este tipo fueron el Tribunal Penal Internacional de Núremberg

(encargado de juzgar los delitos cometidos por los altos dirigentes, funcionarios y colaboradores del nacional-socialismo alemán) o el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (creado por la resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 25 de Mayo de 1993 para enjuiciar las graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de los balcanes durante el conflicto que siguió a la desintegración de la República de Yugoslavia). No obstante, se debe tener en cuenta a la hora de dar una solución jurídica, la influencia de campos y esferas distintas al mundo del derecho como pueden ser la política, que claramente influye en el Consejo de Seguridad, con la posibilidad bastante alta de que alguno de los miembros permanentes de este ejerza su derecho de veto. Establecer este Tribunal *ad hoc* supondría ,además, una cantidad de tiempo bastante elevada para decidir sobre qué se va a juzgar, cómo hacerlo, y las consecuencias que finalmente ésto supondría, por no hablar de que países como Estados Unidos o Rusia han participado en el conflicto contra el DAESH e investigarlo a éste podría destapar posibles actuaciones ilícitas por parte de estas potencias partícipes en el conflicto. Se estudian pues otras opciones existentes en el Derecho Internacional actual.

- Otra alternativa para conocer y enjuiciar estos crímenes sería la Corte Penal Internacional, que tiene su sede en La Haya. Todos los hechos definidos como crímenes anteriormente se han basado en el tratado fundacional que dio lugar a este Tribunal Penal Internacional con carácter permanente. Este Tribunal Penal Internacional es competente para conocer todos los actos que se han cometido por parte del Estado Islámico, y que son atribuibles a éste, como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad o el genocidio. Empero, también hay ciertos obstáculos para hacer realidad esta posibilidad en esta opción, ya que ni Siria ni Irak firmaron el Estatuto de la Corte Penal Internacional, por lo que ésta no puede intervenir al no haber consentido estos dos estados someterse a su jurisdicción. La única posibilidad parece ser que el Consejo de Seguridad

solicite a la Corte la intervención en el asunto, algo que por los problemas políticos que supondría no parece poder darse en la realidad de facto, más allá de la realidad jurídica. Dentro de esta posibilidad, existen más opciones para hacer que el Estado Islámico responda por los crímenes cometidos en esta zona de Oriente Medio. Como ya se hablaba al comentar el requisito de la población permanente para la estatalidad, una parte importante de la población que constituye el DAESH vino de diferentes países de Europa donde vivían para venir a combatir a Siria e Irak atraídos por la propaganda de esta organización terrorista. Muchas de estas personas que profesan el Islam forman parte de la segunda o la tercera generación de inmigrantes musulmanes en sus respectivos países de nacimiento (como son Francia, Reino Unido, Alemania o Austria, entre muchos otros). Muchos de estos países europeos sí han firmado el Estatuto de Roma, por tanto, la CPI tiene jurisdicción sobre hechos acontecidos en su territorio y sobre los ciudadanos de estos estados. Por consiguiente, para juzgar los actos cometidos por este grupo terrorista, una vía podría ser la de juzgar ante la Corte de la Haya a estos combatientes con nacionalidad de estados sometidos a la jurisdicción de la Corte por haber firmado el Estatuto. De todos modos, el líder del Estado Islámico, Al-Baghdadi es de nacionalidad iraquí y no podría ser juzgado por esta instancia internacional, pero algo de Justicia es siempre preferible a ninguna.

Afortunadamente, en el mundo del Derecho, hay diversas maneras de llegar a una misma situación deseada, distintas perspectivas desde donde atacar un problema con el fin de darle una solución que sea lo más óptima posible. Si no es posible llevar al Estado Islámico por los abusos llevados a cabo contra la población siria en general (ya sea por motivos jurídicos de no pertenencia a la Corte o políticos de no desear ver involucrados a potencias occidentales en crímenes contra el pueblo sirio) se les puede llevar ante la Corte Penal Internacional por el crimen de genocidio contra los Yazidíes, que, como ya se ha hablado, existen actos deliberados encaminados a mermar de manera parcial o total a esta población por motivos étnico-religiosos, así como un informe llevado a cabo por Naciones Unidas con testimonios suficientes, susceptible de servir de la evidencia de este crimen de genocidio. Además, desde el punto de vista

político, también sería bastante factible al estar muy acotado el objeto de la investigación, al haber sido el Estado Islámico, el único culpable reciente de los continuos abusos y ataques a sus derechos. No parece que hubiese, en principio, ningún obstáculo para que el Consejo de Seguridad vetase llevar este asunto ante la Corte Penal Internacional. Es más, por el contrario, el Consejo de Seguridad parece estar a favor de esto, como revela la creación por parte de este de una Comisión en Agosto de 2018 para investigar los crímenes cometidos por el DAESH contra el pueblo yazidí. Aunque en principio el mandato de esta Comisión de Expertos sea “recolectar y preservar las pruebas de las atrocidades cometidas por el Estado Islámico en Irak contra los yazidíes para apoyar los esfuerzos nacionales por juzgar crímenes de la organización terrorista perpetrados en el país”²⁹, ésto en un futuro tiene posibilidades de convertirse en un caso que pueda llevar el Consejo de Seguridad ante la Corte Internacional de Justicia, y, por tanto, empezar a enjuiciar paulatinamente los actos del Estado Islámico.

5.CONCLUSIONES

Para dar por finalizado este estudio, se procede a establecer las conclusiones que hemos extraído.

En primer lugar, el Estado Islámico cumple *de facto* los requisitos o elementos establecidos por la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933 (al menos en los tres primeros, donde existe consenso) para poder calificar a un sujeto de derecho internacional como Estado.

En segundo lugar, que, aunque el Estado Islámico cumpla de hecho los requisitos enunciados en la fuente de derecho internacional mencionada en el párrafo anterior, es conveniente recordar que existen ciertos vicios invalidantes en la creación de un Estado que impiden tener al Estado Islámico esa denominación en el derecho internacional. Estos elementos que se consideran inválidos son el territorio y la población. Por un lado, el del territorio no se cumple al haberse producido dicha adquisición territorial contraviniendo normas imperativas de derecho internacional general. Similar apreciación se hace acerca del incumplimiento del elemento

poblacional, al haber existido múltiples violaciones de derecho internacional humanitario habiendo empleado medios como las armas químicas o incluso la utilización de la tortura contra los oriundos. En este caso, resultaría aplicable el proverbio latino “*ex injura ius non oritur*”. Por consiguiente, el concepto más preciso o ajustado para definir a esta realidad que es el Estado Islámico es la de grupo terrorista.

En tercer y último lugar, en lo que respecta a la responsabilidad internacional que se le puede atribuir a este sujeto de derecho internacional, existen diversos crímenes, como son el Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra. El Crimen de Agresión no se le podría atribuir al no poder ser considerado el Estado Islámico como un verdadero estado. La solución más factible desde el punto de vista jurídico y político consiste en enjuiciar a aquellos miembros del Estado Islámico que ostenten nacionalidad de estados miembros de la Corte Penal Internacional, y llevarlos alegando el crimen de genocidio cometido contra la minoría yazidí, del cual existen varios y veraces testimonios que demuestran la comisión de este concreto crimen (algunos de agencias pertenecientes a Naciones Unidas).

Bibliografía

1. https://info.nodo50.org/IMG/pdf/la_emergencia_del_ei.pdf
2. http://www.legaltoday.com/practica-juridica/supranacional/d_ue/el-estado-islamico-puede-considerarse-un-estado-segun-el-derecho-internacional
3. <file:///C:/Users/Fernando/Downloads/15276-60642-1-PB.pdf>
4. <https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-malaga/derecho-internacional-publico/apuntes/tema-2-los-estados-soberanos-ok/372038/view>

5. Wikipedia

6. Estado Islámico, Naciones Unidas, Derecho Internacional y Unión Europea. M^º José Cervell Hortal

7. <http://sociologiaderecho11.blogspot.com/2012/06/elementos-del-estado-poblacion.html>

8.

<https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-castilla-la-mancha/derecho-constitucional-i/apuntes/tema-3-la-poblacion-como-elemento-del-estado-territorio-y-formas-de-estado/2811837/view>

9. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 17^a edición. Manuel Díez de Velasco

10. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. 21^a edición. José A. Pastor Ridruejo.

11. <https://derechouned.com/>

<http://www.parthenon.pe/diccionario-juridico/grupos-beligerantes/>

12. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1425/movimientos-liberacion.htm>

13. Chalbaud Zepa, R. (1995). Estado y Política. Caracas, Venezuela: Mobil- Libros. Guerra

Iñiguez, D. (1999). Derecho Internacional Público. Venezuela: Editorial Kelran. Wikipedia.

Enciclopedia Interactiva online. Disponible en: www.wikipedia.com

14. <https://leyderecho.org/insurrectos/>

15.

<http://www.armada.mde.es/archivo/mardigitalrevistas/boletinpensamiento/2015/cpn201518.pdf>

16. <http://dip-unistmo.blogspot.com/2010/05/sujetos-atipicos-o-sui-generis-de.html>

17.

<http://www.rtve.es/noticias/20160616/onu-confirma-estado-islamico-cometio-genocidio-contrayazidies-s>

18. https://elpais.com/internacional/2018/07/17/actualidad/1531810693_408303.html#liria/1359163.shtml

REFERENCIAS

1. La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, más conocida como Convención de Montevideo, es un tratado internacional firmado en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos. La convención establece la definición de Estado, así como sus derechos y obligaciones. La más conocida conceptualización es la de su artículo 1, el

que establece cuatro criterios característicos de Estado, que han sido reconocidos como una afirmación certera en el Derecho internacional consuetudinario.

1bis.Hendawi, H., Refugees describe life under ISIS, consultado en [http://www.cbc.ca/news/world/refugees-flee-isis-1.3235831]

1ter Barberis, JULIO, El territorio del Estado y la soberanía territorial,, p. 181.

2.DÍEZ DE VELASCO, M., ob. cit., p. 275.

2bis DÍEZ DE VELASCO, MANUEL, página 281

3bis *Institut de Droit International, Resolution de 1936 sur “La reconnaissance des nouveaux Etats et des nouveaux gouvernements”, Article premier*

a./Dialnet-ActoresArmadosNoEstatalesYModeloDeEstado-3836059.pdf

4. SCHMID, Alex P.. Definición obtenida de la página web de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito. Disponible en http://web.archive.org/web/20070527145632/http://www.unodc.org/unodc/terrorism_definitions.html

5.Ibid., p. 6.

6.CRAWFORD, JAMES, ob. cit., cap. 3, p. 4

7. CASADO RAIGÓN, Rafael. Notas sobre el Ius Cogens Internacional. Córdoba, 1991, p. 11

8.DÍEZ DE VELASCO, MANUEL. Instituciones de Derecho Internacional Público, 17ª edición, p.888

9.CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, PREÁMBULO

10. Cabe destacar la importancia de este pacto, pese a ser anterior a la Carta de las Naciones Unidas por ser ratificado por la mayor parte de los estados existentes en su época.

11.GUISADO LITTERIO, TOMÁS. *La dimensión jurídica de los elementos de la estatalidad a la luz del caso del denominado Estado Islámico. p.140*

11 bis. BROWNLIE, PRINCIPLES OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW, p.180

12.http://rbdi.bruylant.be/public/index.php?module_id=00000000006&rec_id=00000108993

13.SESIÓN DE JOHANNESBURGO, (*ILA, Report on aggression and the Use of Force*, International Law Association, Johannesburg Conference, 2016, p.11)

14.DIEZ DE VELASCO, MANUEL. Instituciones de Derecho Internacional Público, 17ª edición, p.1071

15. http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647036&_dad=portal30&_schema=PORTAL30
16. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-declaration-1864-st-petersburg.htm>
17. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos 7 y 8.
18. Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 216, 1965
19. Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 2249, 2015
20. asunto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia de 14 de Enero de 2000, párrafo 636.
21. https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/CoISyria/A_HRC_32_CRP.2_en.pdf párrafo https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-101399^o
22. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-10139 Artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, ratificado por España.
23. TPIY, Fiscalía vs. Erdemovic, Sentencia de condena, 29 de noviembre de 1996, párrafo 28.
24. <http://www.rtve.es/noticias/20160616/onu-confirma-estado-islamico-cometio-genocidio-contra-yazidies-siria/1359163.shtml>
- 24bis. <http://www.rtve.es/noticias/20160616/onu-confirma-estado-islamico-cometio-genocidio-contra-yazidies-siria/1359163.shtml>
25. En este trabajo se está hablando de la minoría yazidí, a pesar de que no es la única minorías que ha sufrido estragos y abusos por parte de la actuación del Estado Islámico. No obstante, el trato hacia esta minoría mencionada ha sido tan particularmente cruel que es el que más atención merece para visualizar el nivel de desprecio hacia los derechos inherentes a las personas por el mero hecho de serlo.
26. Resolución 3314 de la Asamblea General de Naciones Unidas
27. Alto Comisionado de Naciones Unidas, *UN report on liberation of Mosul*
28. Cierto es que el gobierno de Siria también podría ser responsable de crímenes de guerra por sus actuaciones, pero al no ser el Estado de Siria sujeto activo directo de estudio, no se podrá entrar a valorar en este proyecto de investigación su posible responsabilidad en el ámbito internacional.
29. <https://www.europapress.es/internacional/noticia-onu-asegura-culpables-horribles-crimenes-contra-yazidies-responderan-justicia-20181213164801.html>